

Expediente Núm. 140/2008
Dictamen Núm. 140/2008

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 18 de diciembre de 2008, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 20 de junio de 2008, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Corvera de Asturias formulada por, como consecuencia de las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 8 de febrero de 2008, la reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento de Corvera de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial en relación con las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la calle

En su escrito manifiesta que el día 10 de julio de 2007, cuando atravesaba un paso de peatones en la calle, en compañía de su marido,

“pendiente de las posibles incidencias del tráfico circulante por dicha zona se topó sorpresivamente con un socavón o desnivel en dicho paso de peatones”. Afirma que el “socavón o desnivel en el paso de peatones por el que transitaba pendiente de la circulación (...) no era visible, ni se encontraba mínimamente señalizado, dada la total y absoluta omisión por parte de los organismos pertinentes, que sólo con posterioridad a la caída (...) procedieron a acondicionar someramente dicho paso de peatones”.

Sobre los daños, señala que tuvo que ser trasladada de urgencia al hospital, donde se le diagnosticó una “contusión rotuliana derecha con erosión superficial, y esguince (de) tobillo derecho”. Asegura que “causó baja desde el día del accidente, 10 de julio de 2007, hasta el día 14 de enero de 2008, en el que fueron objetivadas sus secuelas” por los servicios médicos con la impresión diagnóstica de “secuela de esguince de tobillo derecho”.

Por los daños sufridos, reclama una indemnización de doce mil trescientos cuatro euros con setenta y nueve céntimos (12.304,79 €), correspondientes a 189 días impeditivos; 4 puntos por la secuela de tatalgia/metatarsalgia postraumática inespecífica, a cuya valoración añade un diez por ciento en concepto de factor de corrección, y el gasto de 17 euros por la contratación de un servicio de taxi utilizado para el desplazamiento al hospital tras la caída. Para la valoración de los daños corporales considera de aplicación “la Ley 34/2003, de 4 de noviembre, de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de Seguros Privados”.

Asimismo, solicita la práctica de prueba documental y testifical de dos personas, a las que identifica y de las que facilita el domicilio.

Adjunta a la reclamación: a) cuatro fotografías, tomadas desde distintas perspectivas, del paso de peatones y de la calle donde se habría producido la caída; b) copia de dos informes del Hospital En el primero, de fecha 10 de julio de 2007, figura como impresión diagnóstica “contusión rotuliana dcha. con erosión superficial” y “esguince (...) tobillo dcho.”, prescribiéndole como

tratamiento “reposo con férula, sin apoyo, una semana”, con posterior “vendaje funcional con apoyo” durante otros cinco días. En el segundo, emitido el día 14 de enero de 2008 por un médico del Servicio de Rehabilitación, se afirma que la paciente “ha seguido tratamiento rehabilitador desde el 7 de noviembre hasta el 19 de diciembre con buena evolución. Mejoría del dolor y de la limitación para andar. Escaso edema local. Síntomas locales sólo si fuerza mucho el pie” y se recoge la impresión diagnóstica de “secuela de esguince de tobillo derecho”; c) copia de dos facturas del servicio de taxi.

2. Con fecha 20 de febrero de 2008, el Secretario municipal comunica a la reclamante, entre otros extremos, la fecha de recepción de su solicitud en el registro del Ayuntamiento, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución y notificación del procedimiento, así como los efectos del silencio administrativo.

3. Durante la instrucción, se ha incorporado al expediente una copia del informe que, con fecha 10 de julio de 2007, emiten dos agentes de la Policía local, con el visto bueno del Jefe de Policía, en el que se hace constar que “el día de la fecha, a las 16:00 horas, la patrulla de servicio” recibió una llamada telefónica comunicando que se había producido la caída de una persona en un socavón existente en un paso de peatones, en la confluencia de dos calles de la ciudad, y que personados minutos después en el lugar comprueban “la existencia del mencionado socavón del que se adjunta informe fotográfico y verifican que la mujer ya ha sido trasladada al Hospital en un taxi de la parada que ahí se ubica”. Añade el informe que, posteriormente, el esposo de la reclamante les hace entrega del parte médico emitido por el hospital. Se acompaña al informe la copia de dos fotografías del paso de cebra en el que tuvo lugar el accidente, en las que se aprecia que el lugar coincide con el reflejado en las fotografías aportadas por la reclamante y que el desperfecto del

pavimento consiste en una zona circular agrietada con un pequeño e irregular hundimiento de la calzada, más pronunciado en el centro.

4. El día 23 de abril de 2008, atendiendo a la petición del Secretario de la Corporación, la Ingeniera municipal suscribe un informe en el que sostiene que “en el área donde se produjo la presunta caída, existía un desnivel en el pavimento, que en ningún caso se puede calificar de socavón, tal y como se puede apreciar en las fotografías aportadas por la propia denunciante. El ligero hundimiento del pavimento no se estima que pueda ser susceptible de provocar caídas, se trata de una simple imperfección del aglomerado, ocasionado por el tránsito de vehículos, perfectamente visible y evitable con un mínimo de diligencia al transitar por la calzada”.

5. Trasladada la reclamación a la compañía aseguradora del Ayuntamiento, ésta informa, con fecha 28 de abril de 2008, que no observa responsabilidad del Ayuntamiento de Corvera de Asturias en la caída porque el pavimento estaba en perfecto estado y que, de declararse alguna, la indemnización a percibir por la perjudicada debería limitarse a la correspondiente a 12 días improductivos, 30 días no improductivos y 1 punto de secuela, por lo que la cuantía reclamada se reduciría a mil novecientos noventa y cuatro euros con dieciocho céntimos (1.994,18 €).

6. Con fecha 29 de abril de 2008, la Asesora Jurídica del Ayuntamiento de Corvera de Asturias emite un informe sobre la reclamación en el que resume los hechos y el contenido del expediente y relaciona los daños alegados. Propone el rechazo de la prueba testifical propuesta en el escrito de reclamación por innecesaria, “al no ponerse en duda la realidad de los hechos, ni el lugar de la caída y entendiendo que la testifical (...) de parte se limitará a corroborar las manifestaciones efectuadas por la reclamante en su escrito (...). En cuanto a la

relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento de los servicios municipales, señalar que el lugar donde se produjo la caída es una calle colindante a la del domicilio de la reclamante, por lo que es un lugar de paso habitual. El suceso se produjo sobre las 4 de la tarde, con una buena visibilidad. La circulación de vehículos no se puede considerar intensa, al tratarse de calles interiores. El ligero hundimiento del pavimento, debido al transitar habitual de vehículos, no debe considerarse suficiente para provocar la caída. A mayor abundamiento, en el propio escrito de reclamación se indica que “la profundidad del socavón o desnivel resulta inapreciable a simple vista”, para justificar su no advertencia”. Considera que el Ayuntamiento no es responsable de los daños alegados porque no han de considerarse antijurídicos, ya que el defecto en el pavimento del paso de cebra no era de “entidad suficiente para que el ciudadano no tenga que asumir el riesgo que asume en la utilización del servicio”. En todo caso entiende que, de estimarse la reclamación, la indemnización debería corresponder con la propuesta por la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

7. El día 7 de mayo de 2008, se notifica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia, y el rechazo motivado de la prueba testifical propuesta, concediéndole un plazo de diez días para examinar el expediente y presentar las alegaciones que estime pertinentes, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el mismo.

Con fecha 30 de mayo de 2008, la interesada presenta en una oficina de Correos de Avilés un escrito de alegaciones reiterando su pretensión e imputando la responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento de Corvera de Asturias, ya que considera que ha quedado acreditado, a través del informe de la Policía local, que se trataba de un socavón y que resulta evidente “que el “hundimiento” fue de la entidad suficiente para producir la caída de la reclamante”. Recuerda que se rechazaron las pruebas propuestas, por “no

existir duda ni del hecho causante, ni de la circunstancia en que se produjo". Asimismo, rechaza el contenido de las manifestaciones de la aseguradora, pues sostiene, en contra de lo que reconoce la asegurada, que el lugar de la caída se encontraba en correcto estado y rebaja la indemnización que pudiera proceder sin más argumentación que el intento injustificado de minorar el perjuicio económico derivado de la responsabilidad municipal.

8. Con fecha 9 de junio de 2008, la Asesora Jurídica eleva propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación presentada. En ella concluye que el daño no es antijurídico, ya que el hundimiento de la calzada no tenía entidad suficiente para producir la caída de un peatón que deambule con la mínima diligencia y que "quedaría subsumido en el cumplimiento de los estándares mínimos de seguridad, considerados suficientes para aplicar la exención de responsabilidad, o al menos su minoración". En cuanto a la cantidad reclamada, estima que, a tenor de lo justificado por la interesada, ha de circunscribirse a un total de 12 días impeditivos, de los cuales 7 estuvo en reposo y 5 con vendaje compresivo, y a 43 días no impeditivos, correspondientes al periodo de rehabilitación. Sobre las secuelas, manifiesta que las únicas justificadas son las que se incluyen en el informe médico de alta del Servicio de Rehabilitación, que recoge la "secuela de esguince de tobillo derecho" sin más indicaciones, y que ésta no aparece contemplada en la tabla VI de la Ley 34/2003. Finalmente considera que, en el supuesto de que la propuesta definitiva resultara estimatoria, la cantidad a indemnizar debería ajustarse a la propuesta por el instructor del procedimiento, que se limita a considerar 12 días impeditivos y 43 no impeditivos, resultando un total de mil setecientos setenta euros con treinta y seis céntimos (1.770,36 €).

9. Con fecha 9 de junio de 2008, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Corvera de Asturias adopta una Resolución por la que aprueba la "propuesta

definitiva de desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial, en cuanto que la prestación del servicio se ha de considerar adecuada a los estándares mínimos exigidos". No obstante, en el mismo acto se decide, "de no ser éste el criterio adoptado por el Consejo Consultivo, reducir la indemnización solicitada a la cantidad de 1.770,36 €, de acuerdo con la propuesta del instructor del expediente".

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 20 de junio de 2008, registrado de entrada el día 26 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Corvera de Asturias objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Corvera de Asturias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Corvera de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 8 de febrero de 2008, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 10 de julio de 2007, por lo que es claro que lo fue dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos que en la tramitación del presente procedimiento se ha adoptado una Resolución de la Alcaldía por la que se aprueba la “propuesta definitiva de desestimar la reclamación”, condicionando

no obstante el sentido final al parecer de este Consejo, pues si este órgano disintiera, entonces la decisión definitiva que ahora se anticipa sería la de estimar parcialmente la pretensión, fijando la indemnización en la cantidad de mil setecientos setenta euros con treinta y seis céntimos (1.770,36 €). Esta atípica resolución vulnera lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial e introduce una notable confusión sobre el sentido preciso de la propuesta de resolución, sin que en ningún caso pueda ahorrarse la terminación del procedimiento con sujeción estricta a las formalidades exigidas por el artículo 13 del citado Reglamento.

Asimismo, recibida la reclamación en el registro del Ayuntamiento de Corvera de Asturias el día 8 de febrero de 2008, advertimos que, a la fecha de emisión de este dictamen, el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa ha sido sobrepasado. Sin embargo, nada impide la resolución tardía, ya que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43.3, segundo inciso, de la LRJPAC, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, "La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente", de modo que, subsistente la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y de notificarla en todos los procedimientos, la Ley dispone en casos como el que nos ocupa, en el que por el vencimiento del plazo ha operado el silencio negativo, que la resolución expresa posterior se adopte "por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio" (artículo 43.4, letra b), de la referida LRJPAC).

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Imputa la reclamante a la Administración los daños padecidos como consecuencia de una caída que dice haberse producido cuando, al cruzar el paso de peatones existente en la calle “en compañía de su marido, pendiente de las posibles incidencias del tráfico circulante por dicha zona, se `topó´ sorpresivamente con un socavón o desnivel en dicho paso de peatones, no visible, ni señalizado”. Como consecuencia de la caída alega que sufrió daños consistentes en “contusión rotuliana derecha con erosión superficial, y esguince tobillo derecho” y que padece una “secuela de esguince de tobillo derecho”, que identifica como “talgia/metatarsalgia postraumática inespecífica”. Con independencia de que, si procediera, habría que determinar con precisión la realidad y el alcance de la secuela, los informes médicos que obran en el expediente acreditan la efectividad del daño.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante el derecho a ser indemnizado, por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio “ejercerá en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación

de vías públicas urbanas”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, el servicio de pavimentación de las vías públicas.

A la vista de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LRBRL corresponde a la Administración municipal prestar el servicio público de pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas, en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso.

La perjudicada alega que el daño que padece es consecuencia de una caída en la vía pública. La realidad y circunstancias del hecho dañoso que expone -una caída en un paso de peatones al pisar un “socavón”- son admitidas por la Administración municipal, que no discute los hechos y reconoce la existencia del defecto en el pavimento de un paso de cebra, aunque los distintos servicios informantes no comparten, con excepción de los agentes de la Policía municipal, que se califique la anomalía como un “socavón”, sino que la definen como un ligero hundimiento o desnivel del pavimento.

El acuerdo entre reclamante y Administración respecto a la causa del accidente no alcanza a la pretensión indemnizatoria, ya que existe discrepancia en relación con la relevancia jurídica que tiene el defecto acreditado en el pavimento en la atribución de aquél al funcionamiento del servicio público municipal. Para la perjudicada, la mera existencia de una deficiencia como la reseñada genera el deber de indemnizar el daño porque constituye un mal funcionamiento de los servicios públicos (servicios que, de modo sorprendente, se identifican en la argumentación de la interesada con los encargados “de la conservación y mantenimiento del correcto estado de sujeción de los contenedores de basura”). Para la Administración, sin embargo, la anomalía no excede los estándares exigibles a dicho servicio y por ello no desencadena la responsabilidad patrimonial, al no constituir un peligro, sino un componente del

riesgo que asume, al utilizar el servicio público, el peatón, sobre el que pesa “un mínimo de diligencia” al caminar por la calzada.

Este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en anteriores dictámenes, que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, el servicio público no exige la pavimentación -y su mantenimiento- en una conjunción de plano tal que no consienta mínimas desnivelaciones. Toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos notorios y consustanciales a dicha actividad, al igual que ha de serlo de los obstáculos ordinarios, como árboles o mobiliario urbano, y de los distintos materiales y estructura del terreno, que ha de incorporar, en los pasos de cebra, el desnivel inherente a las capas de pintura necesarias para materializarlos. En consecuencia, hemos sostenido con reiteración que no cabe exigir al servicio público un enrasado perfecto de la vía pública, pues hay elementos que lo alteran y que son notoriamente visibles y apreciables por los transeúntes, quienes han de adoptar las precauciones precisas a tenor de las circunstancias manifiestas de la vía y de las suyas personales.

No obstante, estimamos que en el presente caso se dan una serie de circunstancias que, sin desdejar estos criterios, conducen a afirmar la existencia de nexo causal entre la caída y el servicio público municipal. Es cierto que el instituto de la responsabilidad objetiva de la Administración no puede interpretarse como un seguro universal que traslade a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes ocurridos en un espacio público, pero también que los estándares del servicio público no pueden considerarse meras cláusulas de estilo que permitan a la Administración eludir aquélla en cualquier supuesto. Por ello, resulta preciso delimitar estos estándares en relación con el caso concreto que se examina, para concluir de manera razonada sobre la existencia o no de responsabilidad patrimonial municipal y, de haberla, sobre su posible alcance.

Dado que en el presente supuesto han quedado probadas la realidad y la forma de la caída para enjuiciar la repercusión del defecto existente en el pavimento hay que tener en cuenta una circunstancia relevante como es la localización del mismo en un paso de peatones, de manera que irregularidades que en otro lugar cabría calificar de relativamente menores pueden adquirir trascendencia cuando se trata de una zona, como los pasos de peatones, que por sus características entraña riesgos adicionales (Dictámenes Núm. 12, 46 y 58, todos ellos de 2008).

La deficiencia que presenta un paso de cebra en relación con la rasante de la vía es una anomalía que tiene relevancia, no tanto por su dimensión como por su ubicación, en un sitio de tránsito obligado, específicamente acotado para los peatones, que en tal espacio disfrutan de preferencia sobre los vehículos, aunque sin llegar a la seguridad que otorgaría la señalización semafórica. Esa situación obliga a los viandantes a otorgar una mayor atención a las incidencias del tráfico rodado que al estado del pavimento y, aunque ese especial cuidado en absoluto exime al peatón de atender a las condiciones del terreno, no nos cabe duda de que en estos casos se genera un riesgo adicional que reclama de la Administración una singular diligencia en el mantenimiento de dichas zonas.

Para ponderar la incidencia de la anomalía acreditada no basta con valorar sólo la altura del desnivel, cuyo grado de hundimiento en otra ubicación sería irrelevante, sino el lugar de paso en el que se encontraba. Por tanto, por las razones expuestas debemos concluir que, en el presente caso, el estado de la vía tiene nexos causales con la caída, aunque no de carácter exclusivo, ya que concurre otro factor en su acaecimiento.

En efecto, ya hemos anticipado que en un paso de cebra sin señalización semafórica el peatón, al cruzar la calzada, debe prestar atención preferente a las incidencias del tráfico rodado pero sin que ello le exima de cuidar de las condiciones del terreno, ya que el caminante, con independencia del deber de diligencia de la Administración en el mantenimiento de las vías públicas, no

puede dejar de adaptarse a las circunstancias manifiestas de la vía, máxime cuando el defecto era visible -como prueban objetivamente las fotografías aportadas por la reclamante, en contra de sus manifestaciones- y la caída sucedió a plena luz del día. Por ello, consideramos que en este supuesto existe una responsabilidad compartida entre la Administración responsable del servicio y la usuaria del mismo.

SÉPTIMA.- Establecida la responsabilidad, aun compartida, de la Administración en el daño causado, procede valorar la cuantía de la indemnización a la que tiene derecho la reclamante.

La perjudicada estima los daños padecidos en la cantidad de doce mil trescientos cuatro euros con setenta y nueve céntimos (12.304,79 €), resultado de sumar la valoración correspondiente a 189 días, durante los cuales asegura haber estado impedida para el desarrollo de sus actividades habituales; 4 puntos por la secuela de tatalgia/metatarsalgia postraumática inespecífica; importe que incrementa en un diez por ciento en concepto de factor de corrección, y un gasto de 17 euros por la contratación de un servicio de taxi.

El Ayuntamiento de Corvera de Asturias mantiene en su atípica propuesta de resolución que lo acreditado por la interesada no alcanza a ninguna secuela y limita los conceptos indemnizables a 12 días improductivos y 43 días no improductivos, por los que manifiesta su disposición a reconocer, en su caso, una indemnización de mil setecientos setenta euros con treinta y seis céntimos (1.770,36 €).

A la vista de los informes aportados, en los que resultan acreditados 12 días improductivos y 43 días no improductivos, este Consejo Consultivo coincide básicamente con la propuesta municipal. La reclamante pretende justificar la duración de los días improductivos y la existencia de la secuela mediante los informes sanitarios que aporta, en especial con el emitido por el médico rehabilitador del Hospital, de fecha 14 de enero de 2008. Sin embargo, los

mencionados informes no acreditan los días improductivos alegados, sino únicamente que se le prescribió reposo con férula, sin apoyo, durante una semana, y vendaje funcional, con apoyo, durante cinco días más, así como que recibió tratamiento de rehabilitación desde el día 7 de noviembre de 2007 hasta el día 19 de diciembre del mismo año, periodo que coincide con la duración y calificación que efectúa la Administración en su propuesta. En cuanto a la secuela, ésta no aparece probada, ya que en el informe médico invocado para justificar su existencia sólo consta como impresión diagnóstica un “esguince de tobillo derecho”, lo cual no constituye una secuela propiamente dicha, es decir, un trastorno permanente consecuencia del accidente, sino la lesión misma padecida, lo que explica el tratamiento rehabilitador que recibió la interesada.

Para el cálculo de la indemnización, parece apropiado valerse del baremo establecido al efecto en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), en sus cuantías actualizadas, que, si bien no es de aplicación obligatoria, viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos. A la cuantía que resulte habrá de añadirse el gasto correspondiente a los servicios de taxi que justifica la reclamante; importe que este Consejo, a diferencia de la propuesta de resolución, sí considera acreditados. En suma, el importe de la indemnización asciende a mil ochocientos ochenta y siete euros con treinta y cinco céntimos (1.887,35 €).

No obstante, comoquiera que hemos concluido que en el presente caso se da una concurrencia de culpas, procede declarar al Ayuntamiento de Corvera de Asturias responsable sólo de una parte de la cuantía del perjuicio resarcible, que este Consejo, a su prudente arbitrio y con base en un criterio de equidad, fija en el cincuenta por ciento (50%) de la valoración del daño.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Corvera de Asturias y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a, en la cantidad de novecientos cuarenta y tres euros con sesenta y ocho céntimos (943,68 €)."

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE CORVERA DE ASTURIAS.